

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

JOSÉ VÁZQUEZ MARÍN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201900448

*Revisión*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.  
215-19-0064

Sobre:  
Revisión  
Administrativa

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, el Juez Ramos Torres y la Jueza Colom García<sup>1</sup>

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

I.

Según consta de los documentos ante nuestra consideración, el 4 de abril de 2019, el oficial Carlos Rivera Oquendo presentó una *Querrela* contra el Sr. José Vázquez Marín por la violación a los Códigos 109 --posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o su tentativa--, y 141 --violar cualquiera de las reglas de seguridad establecidas por la Administración de Corrección, que no estén tipificadas en el Nivel I de severidad--, del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748, según enmendado. Surge de la *Querrela* que durante el registro realizado aproximadamente a las 6:50 p.m., el Sr. Vázquez Marín admitió que le pertenecían unos bienes ubicados dentro de un archivo casero. El oficial Rivera Oquendo relató que encontró un teléfono celular color negro, marca GTSTAR con dos (2) baterías, un chip y un cable cargador USB. Ante tal hallazgo, se formularon cargos al Sr. Vázquez Marín por la comisión de los actos

<sup>1</sup> Orden Administrativa TA-2020-072 de 24 de febrero de 2020.

prohibidos de posesión de celular y violar cualquier regla de seguridad.

El 8 de abril de 2019 comenzó la investigación realizada por el Investigador de Querellas John Ortiz Vega, la cual finalizó el 16 de abril de 2019. El Sr. Vázquez Marín realizó una *Declaración* por escrito en la que sostuvo, entre otras cosas, que las alegaciones del oficial Rivera Oquendo no eran veraces y que la celda en donde se llevó a cabo el registro fue la #202, y que esa no era la celda en donde estaba ubicado. Alegó que los bienes encontrados no le pertenecían.

Por su parte, el oficial Rivera Oquendo sostuvo que el Sr. Vázquez Marín admitió que le pertenecían los bienes ocupados a través de un registro, los cuales describió como un teléfono celular color negro, marca GTSTAR con dos (2) baterías, un chip y un cable cargado USB. Además, el Investigador añadió la declaración de un testigo, el oficial Alfred González.

El 15 de mayo de 2019, se celebró la Vista Disciplinaria ante el Oficial de Vistas, el Sr. Lester Ortiz Pagán, en la que, posterior a evaluar la totalidad del expediente y las declaraciones del Sr. Vázquez Marín, emitió las siguientes determinaciones de hecho:

1. Contra el Querellado se radicó informe de querrela el 04 de abril de 2019. En el mismo se imputa violación a los Códigos 109 y 141 del Reglamento Disciplinario.
2. El 08 de abril de 2019, el Investigador de Querellas comenzó la investigación y el 16 de abril de 2019, completó la misma.
3. El Oficial de Querellas preparó un Reporte de Cargos y el mismo fue notificado al Querellado el 23 de abril de 2019. En el Reporte de Cargos se le imputó la violación de los Códigos: 109 y 141 del Reglamento Disciplinario.
4. El 23 de abril de 2019, el Querellado fue citado para comparecer a Vista Disciplinaria, a celebrarse el 15 de mayo de 2019, en la Institución Bayamón 501.
5. El 15 de mayo de 2019, llamado el caso para celebrar la Vista Disciplinaria, el Querellado compareció y sometió Declaración por escrito y de la misma surge lo siguiente:

- a) Que no procede el cargo por el Código 141 ya que el Querellado no violó otro código que no esté tipificado en nivel 1.
- b) Que lo que dice el Querellante es falso ya que donde se ocupó el Teléfono no es la celda del Querellado.
- c) Que la celda del Querellado es la 106-A.
- d) Que las alegadas pertenencias del Querellado donde se ocupó el celular no fueron ocupadas por tanto las acusaciones son viciosas. Que el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias en la vista puede presentar cualquier celular, color negro, con chip 2 baterías y cable cargador USB ocupado en cualquier otro sitio por el Querellante y encontrar incurso al Querellado para mancillar la imagen del Querellado.
- e) Que como se desconoce el tamaño del celular es imposible determinar que se encontraba en el archivo casero.

Igualmente, el Oficial Examinador realizó las siguientes conclusiones de Derecho:

En el caso que nos ocupa, contra el Querellado se radicó informe de querrela el 04 de abril de 2019, por violación al Código 109 y 141 del Reglamento Disciplinario. En la vista el Querellado sometió Declaración por escrito y de la misma surge lo siguiente: Que no procede el cargo por el Código 141 ya que el Querellado no violó otro código que no esté tipificado en nivel 1. Que lo que dice el Querellante es falso ya que donde se ocupó el [t]eléfono no es la celda Querellado. Que la celda del Querellado es la 106-A. Que las alegadas pertenencias del Querellado donde se ocupó el celular no fueron ocupadas por tanto las acusaciones son viciosas. Que el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias en la vista puede presentar cualquier celular, color negro, con chip 2 baterías y cable cargador USB ocupado en cualquier otro sitio por el Querellante y encontrar incurso al Querellado para mancillar la imagen del Querellado. Que como se desconoce el tamaño del celular es imposible determinar que se encontraba en el archivo casero.

En el caso de marras, somos del criterio y concluimos que a base de la prueba vertida en la vista y la totalidad del expediente, que el querellado incurrió en la violación del **Código 109 por el cual se le encuentra INCURSO**. Se basa nuestra decisión en que el testimonio del Querellado no nos mereció credibilidad. En cuanto a los cargos por violación a[sic] al Código 141 el mismo se DESESTIMA.

Por último, es meritorio mencionar que en su[s] alegaciones el Querellado alega que "el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias en la vista puede presentar cualquier celular, color negro, con chip 2 baterías y cable cargador USB ocupado en cualquier otro sitio por el Querellante y encontrar incurso al Querellado para mancillar la imagen del Querellado". En veintiún (21) años como Oficial Examinador es la primera vez que se me hace tal acusación y debo dejar

meridianamente claro que este oficial examinador que suscribe nunca se prestaría para lo antes alegado y siempre ha resuelto sus casos a base de la prueba vertida en la vista y la totalidad del expediente al igual que los demás compañeros del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Tal determinación fue recibida por el Sr. Vázquez Marín el 16 de mayo de 2019. El 16 de mayo de 2019 el Sr. Vázquez Marín presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Alegó, por vez primera, que se infringió el debido proceso de ley en la vertiente procesal, toda vez que el Sr. Ortiz Vega ejerció la función dual de Investigador de Vistas y el Oficial de Querellas.

El 24 de mayo de 2019, la Oficial de Reconsideración, la Sra. Elaine M. Reyes Torres, declaró sin lugar la *Solicitud de Reconsideración*. Manifestó:

Examinada la totalidad del expediente administrativo, se declara **NO HA LUGAR** la solicitud de reconsideración presentada por el Querellado.

El Querellado impugna las sanciones impuestas por incumplimiento con las disposiciones reglamentarias y alega que con ello se violó el debido proceso de ley. Hemos revisado el expediente detenidamente y no encontramos que se haya privado al Querellado de los recursos o elementos necesarios para lograr un proceso justo y rápido. Contrario a ello, el expediente evidencia que los procedimientos de querrela, investigación y vista se realizaron conforme a las disposiciones de las Reglas 11, 12, 13 y 14 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional número 7748, según enmendado.

Las determinaciones hechas por el Oficial Examinador están fundamentadas en la evidencia del expediente y en el Reglamento citado. Concluimos que el Querellado incurrió en la violación por lo cual fue encontrado incurso.

Por los fundamentos antes expuestos se ordena lo siguiente:

**Se confirma la sanción impuesta al Querellado.**

Tal determinación fue recibida por el Sr. Vázquez Marín el 11 de julio de 2019. El 23 de julio de 2019, se recibió en la Secretaría de este Tribunal intermedio de apelaciones, el recurso de *Revisión* de epígrafe. En este, el Sr. Vázquez Marín reiteró que, a su entender,

se infringió del debido proceso de ley, toda vez que el Sr. Ortiz Vega fungió como Oficial de Querrela e Investigador de Vistas. Por lo anterior, solicitó la desestimación de la *Querrela*.

El 30 de septiembre de 2019, notificada el 1 de octubre de 2019, este Tribunal de Apelaciones, Panel VI, emitió una *Sentencia*, en la que prescindió de la comparecencia del Departamento, conforme lo permite nuestro Reglamento y desestimó el recurso de revisión, por falta de jurisdicción. Estimó que el mismo se presentó de forma tardía. El 9 de enero de 2020, notificamos la Carta de Trámite Sobre Mandato.

El 27 de enero de 2020 el Sr. José Vázquez Marín presentó un escrito al Tribunal Supremo con el alfanumérico CC-2020-0065. Indicó que este Tribunal de Apelaciones había errado al desestimar su recurso por falta de jurisdicción por tardío. Argumentó que, el 11 de julio de 2019, recibió la determinación final de la Agencia y por ello solicitó la revisión el 12 de julio de 2020, dentro del término dispuesto para ello. Además, entró en los méritos de lo planteado en el recurso de revisión de epígrafe al solicitar que se declarara ha lugar el recurso de revisión y se revocara la determinación recurrida. Insistió en que, el Sr. Ortiz Vega no podía fungir como Oficial de Querrelas e Investigador de Vistas en el caso administrativo de epígrafe.

El 4 de febrero de 2020 el Tribunal Supremo emitió una *Resolución* en la que devolvió el caso a este Foro intermedio para que diéramos oportunidad a la Agencia a expresarse sobre el escrito del Sr. Vázquez Marín. En cumplimiento con lo anterior y luego de varios trámites procesales, el 17 de julio de 2020, concedimos 10 días al Departamento para que se expresara sobre el asunto. El 7 de agosto de 2020 el Departamento presentó *Escrito en Cumplimiento Orden y en Solicitud de Desestimación*.

Contando con la comparecencia de ambos escritos, la Ley, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, estamos en posición resolver.

## II.

Esta controversia es una que se repite ante los procesos de revisión ante este Tribunal y surge, en parte, debido a que el *Reglamento de Procedimientos Disciplinarios para Confinados y Participantes de Programas de Desvío y Comunitarios*, Reglamento Núm. 6994, de 29 de junio de 2005, que precedió al *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*, Reglamento Núm. 7748, de 23 de septiembre de 2009, según enmendado, permitía expresamente que un mismo funcionario ejerciera las funciones de Investigador de Vistas como de Oficial de Querellas.<sup>2</sup> Empero, el Reglamento Núm. 7748, no indica expresamente --aunque tampoco lo prohíbe--, que una misma persona pueda ejercer ambas funciones.

Por un lado, el Investigador de Vistas es el responsable de investigar las incidencias de la querrela y es quien asiste al confinado en la recopilación y presentación de la prueba a su favor en el proceso disciplinario. Esta es la persona de la institución seleccionada por el Superintendente, que sirve como colector imparcial de pruebas y cuyo deber es realizar la investigación relacionada a los cargos imputados al confinado durante el proceso de disciplina.<sup>3</sup> Su definición añade que, en aquellos casos en que el confinado no tenga la capacidad de presentar su propia prueba, le será permitido al Investigador de Vistas hablar en sustitución del confinado para presentar la prueba que fue recopilada en el informe del investigador.<sup>4</sup> No obstante, el Investigador de Vistas carece de

---

<sup>2</sup> Regla 4, inciso J, Reglamento Núm. 6994.

<sup>3</sup> Regla 4 (11), Reglamento 7748.

<sup>4</sup> Íd.

facultad para emitir recomendación o determinación alguna en el caso.<sup>5</sup>

Por su parte, el Oficial de Querellas es la persona que se encarga de las tramitaciones burocráticas o administrativas de la querella. Este oficial se define como el “empleado designado por el Superintendente de la institución, encargado de todos los asuntos relacionados a los procedimientos disciplinarios, incluyendo, **pero sin limitarse a**, calendarización de vistas, manejo de documentos, suministrar formularios de apelación y la presentación de los formularios de apelación en la Oficina de Asuntos Legales”.<sup>6</sup>

Respecto a sus deberes, la Regla 10 (B)(C) del Reglamento Núm. 7748 dispone que una vez la querella es complementada y revisada por el Supervisor Correccional de Turno, o persona designada, se presentará al Oficial de Querellas. Presentada la querella ante el Oficial de Querellas, este tiene la responsabilidad de: (1) asignar inmediatamente un número de querella, registrar la querella disciplinaria en una bitácora, determinar el nivel de severidad aplicable y añadir el Código o Acto Prohibido en la querella disciplinaria; (2) someter al Investigador de Querellas toda querella disciplinaria para la correspondiente investigación; (3) coordinar con el Oficial Examinador de Vista Disciplinaria la calendarización de toda vista administrativa, y, (4) preparar las planillas de notificación para la celebración de todas las vistas administrativas.<sup>7</sup> Se añade que, transcurrido un (1) día laborable, luego de presentada la querella disciplinaria ante el Oficial de Querellas, el Supervisor Correccional de Turno notificará al confinado sobre la presentación de la querella en su contra, leyendo su contenido en voz alta al confinado imputado. Además, el Reglamento dispone que al

---

<sup>5</sup> Íd.

<sup>6</sup> Regla 4 (13), Reglamento Núm. 7748. (Énfasis nuestro).

<sup>7</sup> Regla 10 (D) (1-4), Reglamento Núm. 7748.

confinado será advertido de los derechos que le asisten durante el procedimiento disciplinario, entre otras, el derecho a guardar silencio y a recibir asistencia del Investigador de Vistas, así como el derecho a solicitar que el Investigador de Vistas entreviste testigos específicos y les interroge con preguntas específicas.<sup>8</sup>

De lo antes indicado surge con claridad que el Oficial de Querellas, además de los trámites administrativos que realiza en los procedimientos disciplinarios, puede realizar otras gestiones, siempre que estas no tengan relación alguna con la adjudicación de la controversia.

Por su parte, el mencionado Reglamento define la Vista o Vista Disciplinaria como un “procedimiento de adjudicación informal donde el confinado tendrá la oportunidad de escuchar y refutar las imputaciones en su contra y defenderse por derecho propio, cuando se le ha imputado la comisión de algún acto prohibido”.<sup>9</sup>

Sobre la posibilidad de que las funciones de Oficial de Querellas y de Investigador de Vistas puedan ser ejercidas por la misma persona, no hay consenso en este Tribunal de apelaciones.<sup>10</sup> Empero, la mayoría de los Paneles han resuelto que no hay impedimento de que ambas funciones sean realizadas por la misma persona si el recurrente no ha demostrado que la función dual de Oficial de Querellas y Oficial de Investigación **le causó perjuicio**. Más aún si no hay indicio alguno de que el Oficial Investigador tuviera conocimiento personal de los hechos que dieron lugar a la querrela.<sup>11</sup> Entienden, que las funciones delegadas a estos funcionarios no son del todo incompatibles, y lo importante es que

---

<sup>8</sup> Regla 10 (E), Reglamento Núm. 7748.

<sup>9</sup> Regla 4 (29), Reglamento Núm. 7748.

<sup>10</sup> Véanse: *Vázquez Marín v. DCR*, KLRA2019-00449; *De Jesús Feliciano v. DCR*, KLRA2017-00492.

<sup>11</sup> La Regla 11 (C) del citado Reglamento establece que: “(s)i el investigador de Querellas presenció, o tiene conocimiento personal del incidente que se encuentra ante su consideración para la correspondiente investigación, deberá ser relevado de ese caso en particular. El Superintendente designará a un Investigador alterno que tomará su lugar”.



el Oficial Investigador no haya tenido conocimiento personal del incidente ante su consideración. Las funciones tampoco se estiman incompatibles cuando el mismo funcionario no tuvo la función de adjudicar.<sup>12</sup> Sobre el particular, es principio establecido que la combinación institucional de funciones no atenta contra el principio de justicia, de manera que no se afecta el debido proceso de ley. En *Withrow v. Larking*,<sup>13</sup> el Tribunal Supremo Federal sostuvo la constitucionalidad de la combinación de funciones en el ámbito administrativo. Coincidimos.

En el caso de epígrafe el Oficial de Querellas que fungió como Investigador no tenía conocimiento personal del incidente que motivó la *Querella*, ni intervino en el proceso adjudicativo del caso. Las gestiones del Sr. Ortiz Vega, en su función como Oficial de Querellas, se limitó a notificar el Reporte de Cargos, la Citación para vista administrativa disciplinaria del 23 de abril de 2019 y la determinación del Oficial Examinador. Como Investigador su única función fue recopilar la prueba que se vería en el caso, y realizar un informe a esos fines. Su intervención fue una imparcial, en la que se limitó a presentar la información obtenida de su investigación, pero no emitió recomendaciones y no asumió postura alguna en la vista.

Finalizado y entregado el Informe del Investigador, y posterior a la celebración de la vista disciplinaria y a la determinación del Oficial Examinador, es que el recurrente alega, por vez primera, que el Sr. Ortiz Vega no podía fungir como Investigador y Oficial de Querellas. No ha presentado prueba a los fines de establecer el alegado perjuicio que le causó la función dual de la Sr. Ortiz Vega. Tampoco ha demostrado que este hubiese sido parte del incidente o

---

<sup>12</sup> Véanse: *Mestre Rivera v. DCR*, KLRA2019-00506; *Molina Figueroa v. DCR*, KLRA2019-00068; *Maldonado López v. DCR*, KLRA2019-00007; *Díaz Rivera v. DCR*, KLRA2016-00468.

<sup>13</sup> 421 US 35 (1978).

que haya tenido algún tipo de intervención en la adjudicación de este caso.

Tampoco tiene razón al Sr. Vázquez Marín al alegar que el Departamento infringió la Regla 19 (B) del Reglamento Núm. 7748.

Dicha Regla dispone que:

Al examinar la Reconsideración se considerará:

1. Los procedimientos reglamentarios
2. Si la totalidad del expediente utilizado en la vista sustenta la decisión tomada.

Precisamente esto fue lo que ocurrió en el presente caso. La Oficial de Reconsideración basó su determinación en la totalidad del expediente y el Reglamento Núm. 7748. Claramente, la Regla 19 (B) del Reglamento Núm. 7748 no proscribe que un funcionario ejerza una función dual de Investigador y Oficial de Querellas. Más aún, surge de la determinación de la oficial de Reconsideración que la determinación recurrida es conforme con el Reglamento Núm. 7748. Allí se indicó lo siguiente: “Hemos revisado el expediente detenidamente [...] el expediente evidencia que los procedimientos de querrela, investigación y vista se realizaron conforme a las disposiciones de las Reglas 11, 12, 13 y 14 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional número 7748, según enmendado”. Por tanto, es forzoso concluir que la alegación de Vázquez Marín carece de méritos.

Añadimos, que, a pesar de que Vázquez Marín tuvo la oportunidad de declarar en la vista, optó por solo entregar una declaración escrita, la cual el Oficial Examinador no le mereció credibilidad a la luz de la totalidad de los documentos oficiales. Habida cuenta de lo anterior, las determinaciones de hechos que hizo el Oficial Examinador están basada en prueba relevante que una mente razonable podía entender adecuada para sostener su conclusión. Es decir, las determinaciones están sostenidas en evidencia sustancial. A modo de ejemplo, la declaración del oficial

Alfred González, testigo de los hechos que motivaron la Querrela, estableció lo siguiente:

Es para informar que para la fecha del 4-abril-2019 aproximadamente a eso de las 6:50 pm de la tarde me encontraba en la unidad III, Sección 3-L realizando un registro rutinario junto al Oficial Carlos Rivera Oquendo nos encontrábamos registrando en la Celda 202 estando la presencia de los confinados José Vázquez Marín y Emilio Olivera Rosario. El compañero Carlos Rivera Oquendo le pregunta al confinado José Vázquez Marín si las pertenencias de un cajón clear que se encontraba en dicha celda le correspondían el mismo admitiendo que sí era de [é]]. El Oficial Carlos Rivera Oquendo procedió verificarlo [sic] y se percata que dentro de dicho cajón clear había un cable cargador USB, 1 batería pequeña de celular y 1 celular pequeño de marca GtStar color negro incluyendo un chip. Se le notifica al Teniente Berdecía sobre el hallazgo.

También es parte del expediente la declaración del oficial Rivera Oquendo. Este acotó, que:

Durante el registro efectuado por orden del Tnte. Berdecía a la hora promedio 6:50 pm en presencia del confinado José Vázquez Marín se le pregunto si esas eran sus pertenencias, este admitió que las pertenencias eran suyas. Al realizar el registro en su presencia, dentro de un archivo casero con varios sobres manilas con correspondencia, en el fondo del archivo se encontró un teléfono celular color negro; marca GTstar con (2) baterías, chip y un cable cargador USB. El oficial Alfred González Placa 447 estaba presente cuando se le pregunto al confinado José Vázquez Marín por sus pertenencias y al encontrar el celular[sic] antes descrito. Sin nada más quedo.

Como si lo anterior fuera poco, obra además en el expediente una foto de la evidencia ocupada, entiéndase un celular, 2 baterías, cargador y el formulario completado al momento de estos bienes ocuparse, en el que se detallan los bienes incautados. Sin lugar a duda, en el expediente administrativo existe evidencia sustancial que sostiene la determinación recurrida.

### III.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones